

heras de Maria Bautó, Magdalena Bautó, Pedro Bartolomé, Pri-
ta Bautó, Esperanza o sea Jori Terbi, Ramon Palomares, Pas-
qual abbad, Jori Bautó, y el dicho Palomares. Por vereda, Don
Antonio Caro, heredero de Manuel Sells y Tomas Navarro. Cate-
heras de Tomas Navarro, Cayetano Sells, D. Juanico Sierra, y
mos de D. Antonio Caro y heras yemas del mismo. Su posesion
topografica al N.E. de Novelda y bitante media legua. Este
monte no cuenta arbolado de clase alguna, no tiene ma-
nabiales, edificios, minas, arbolados y solo produce pastos.
El mencionado monte procede del Estado, segun la certifi-
cacion de posesion a favor del mismo expedida por duplicado
por la Administracion de Hacienda Publica de esta Pro-
vincia, fecha de hoy, la que se acompaña para la ins-
cripcion en el Registro de la Propiedad de Novelda.

Cuya finca se halla comprendida en los inventarios
mandados formar por los artículos 32, 33 y 35 de la Instruccion de 31
de Mayo de 1855, señalada con el número *ut supra* de dicho
inventario como perteneciente a Estado
el cual ha estado y está en pacífica posesion de
la misma desde inmemorial

aunque no se ha encontrado título escrito de su propiedad, ni aparece
ésta inscrita en el Registro correspondiente. De la liquidacion de cargas
practicada y de los documentos presentados por la Administracion de la
provincia de Alicante con protesta de no poseer otros,
aparece que la finca tiene á la sazón las cargas siguientes:

Algunas según aparece del expediente

[Large handwritten flourish or signature]

Estas fincas de que se trata, fué tasada en la cantidad de quinientos ochocientos ochenta y cinco y capitalizada en la de _____

convocándose la oportuna subasta bajo el tipo de la tasación la cual tuvo efecto en el día Diez del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete quedando el remate á favor de D. Tomas Pedraza y Scaudell, casado, de treinta y tres años de edad, vecino de la Villa de Navaldán

como mejor postor en la suma de quinientos ochenta y cinco á pagar en veinte plazos señalados por las leyes vigentes de desamortización para la venta de los bienes de Alta á cuya clase corresponde la finca subastada pero sin perjuicio de

[Handwritten flourish or signature]

situada en un monte llamado Monte Agudo, terreno de
 propiedad procedente del Estado, mismo terreno del Ex-
 arcediano. La de esta venta de pago se ha de hacer en
 parte Contaduria de Hacienda publica y el Administracion
 a que corresponda el ingreso, sin cuyo requisito, no se
 venda y de ningun valor ni efecto con arreglo a instrucion
 me y ordenes siguientes. Milante diez y nueve de febrero de mil
 ochocientos veinte y ocho. Al Excmo. Sr. D. Juan de los
 Rios, el Contador. Gu^o D. Valdes. Sueldo en la con-
 taduria al valor de cuatrocientos cuarenta y tres. Sueldo en
 la Administracion al valor de Sueldo en la Contaduria =

El documento inserto concuerda con su original que queda en dicho
 expediente de que el infrascrito Escribano da fe. En su virtud, por auto
 de _____ del mes de _____ de mil ochocientos _____
 mandé dar
 la posesion de la referida finca _____ al re-
 ferido comprador D. Bona Ventura y Escandell =

y proceder al otorgamiento de la presente escritura de venta judicial. Por tanto, usando de la facultad que me concede el Art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en nombre del Gobierno de S. M. y de *Estado*

vendo al referido D. *ba*

mas Geolano

la expresada *afinca* con todos los derechos que le son anejos por el precio del remate, del que hay satisfecho *veinte y nueve*

cuotas y por cuanto su entrega no aparece hecha de presente, la doy por realizada en virtud de la preinserta carta de pago, entendiéndose que esta venta se otorga con las condiciones generales establecidas en las leyes de desamortización vigentes, y entre otras, las que siguen, á saber:

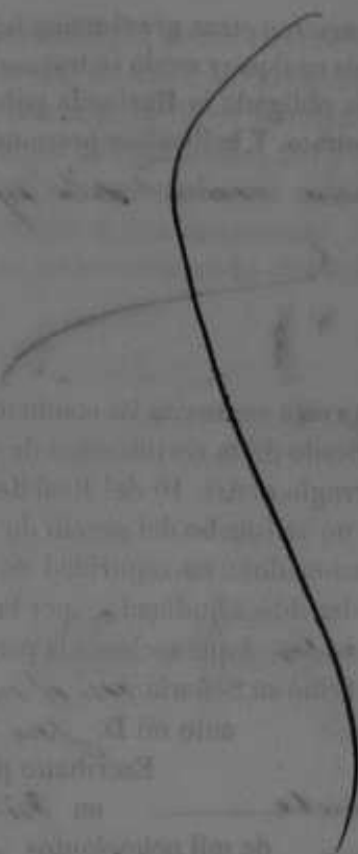
1.º Que durante los cinco años siguientes al día de la adjudicación de *esta finca* no se pagará derecho de hipotecas por las enajenaciones que se hagan de *la misma*

2.º Que de las cargas anteriormente relacionadas, sólo quedan impuestas sobre *la finca* las constituidas á favor de particulares, corporaciones ó fundaciones cuyos bienes estén exceptuados de las leyes de desamortización, rebajándose su importe del precio del remate, pues las constituidas á favor del Estado ó Corporaciones cuyos bienes se hallen declarados en venta, se tendrán por canceladas, haciéndose cargo de su pago el Tesoro público.

3.º Que la cantidad de *quinientos cincuenta y nueve* que aún queda por satisfacer del precio, será pagada en *diez y nueve* plazos en la forma siguiente:

Veinte y nueve cuotas el día diez y nueve de febrero de mil ochocientos veinte y nueve. La misma cantidad en el subsecuente día y mes de mil ochocientos, veinte y nueve. Así sucesivamente, hasta el subsecuente día y mes de mil ochocientos, veinte y nueve.

Este



4.ª Que en seguridad de esta obligacion ha de quedar hipotecad
la finca enajenada

5.ª Que mientras no se halle satisfecho todo el precio de la finca, ó no se haya afianzado su importe del modo que prescriben las disposiciones vigentes, no podrá el comprador disponer del arbolado.

6.ª Que será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos del expediente y demas diligencias necesarias hasta la toma de posesion.

7.ª Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna sobre exceso ó falta de cabida de dicha finca, siempre que la falta ó exceso no llegue á la quinta parte de la expresada en el anuncio, si se hubiere ejercitado la accion dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre de 1865.

8.ª Que los Tribunales no admitirán demanda alguna que afecte á la subsistencia ó integridad de los derechos adquiridos por este contrato, sin que el demandante acompañe documento por el cual se acredite haber hecho la reclamacion en via gubernativa y sidole negada.



9.ª Que si aparecieren otros gravámenes legítimos no relacionados en esta escritura, ó de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho, queda obligada la Hacienda pública á la evicción y saneamiento de este contrato. Y hallándose presente el comprador D. *Antonio*

de Villalba

declara que acepta esta venta con las condiciones referidas, recibiendo en el acto el duplicado de la certificacion de posesion de que se ha hecho mérito con arreglo al Art. 16 del Real decreto citado, y se obliga á pagar el importe no satisfecho del precio de esta venta en los plazos y forma arriba mencionados; en seguridad de cuya obligacion hipoteca *la finca* que le ha sido adjudicada por la suma de *quinientos cuarenta y cinco pesos* á que asciende la parte no pagada del precio.

Así lo otorgó y firmó su Señoría *en el vicariato D. Antonio*
Nicolau ante mí D. *Joaquín* Escribano por S. M., vecino y del dis-

trito de *Alicante* en *diez y nueve* de *febrero* de mil ochocientos *veinte y ocho*

siendo testigos *Don Francisco*
y Don Leon

á todos los cuales doy fe conozco. Y advertí á las partes aquí obligadas, que confesado el pago de la cantidad satisfecha como precio de esta venta, queda libre *la finca* de toda responsabilidad por razon de dicha cantidad, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte, con arreglo al Art. 23 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; así como la obligacion en que se encuentran de presentar esta escritura en el registro de la propiedad del partido de *Novelda* para que sea inscrita como corresponde, sin cuyo requisito no será admitida en los Tribunales ordinarios ó especiales, ni en los Consejos, Oficinas y demas dependencias del Gobierno cuando se intente acreditar los derechos y acciones en ella consignados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 396 de la ley hipotecaria y 333 del reglamento general para su

ejecucion, ni podrá tampoco este contrato oponerse ni perjudicar á tercero, no debiendo producir este efecto áun despues de inscrito, sino desde la fecha de su inscripcion en dicho registro, conforme á lo dispuesto en los artículos 591 y 592 de la misma ley. Del propio modo advertí á los concurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento, ú oírmelo leer, y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fe.

Apañanada

 Tomas Escobedo

 Juan Pastora

 Francisco Bascuñán



José Luis e Inquieta



doscientos veinte

220

220



Planteo de la nota de venta judicial de un
monte llamado elgado.

Planteo de la nota de venta judicial de un monte
llamado elgado.

Propio
de

Propio
de

Al Macorís 19 febrero 1868.
Jose Luis S. Aguirre

Al Macorís 19 febrero 1868.
Jose Luis S. Aguirre

Parte inferior que se ha de unir al expediente.

Parte superior que se ha de dar al interesado.



N. 86,987

N. 86,987

documentos veinte y cinco

221



221

Remitego de la tierra de Santa Juliana
de un suato llamado Agudo.

Remitego de la tierra de Santa Juliana de un
suato llamado Agudo.

Yo

Yo

[Signature]

[Signature]

Machabamba 19 febrero 1868.

Machabamba 19 febrero 1868.

[Signature]

[Signature]

N. 67.832.

67.832

Parte superior que se ha de unir al expediente.

Parte superior que se ha de dar al interesado.



Tomé A
ESCRITURA

DE

VENTA JUDICIAL DE UNA FINCA, CENSO O DERECHO REAL,

CUYA ADQUISICION NO CONSTA POR TITULO ESCRITO, NI SE HALLA INSCRITA

EN EL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

222
Ho. Suposicion topografica, al N. O. de Novelda, dista
una legua, no tiene manantiales, riuas, e dji-
cos ni arbolado, y solo produce escasas pastas. Si-
tuado por Norte la lumbre de este monte se comen-
ta de esta parte forma la l'ima divisoria, de este
punto de Novelda con el de Mosuor. Solo Parriba de
Novelda, acaquia mayor y fueria de la fuente de agua,
de dicho pueblo; Por el Sur fueria del Ingenio de Sierra
dica, y Norte fueria de Juan Garcia y otros;

Dicho Monte lo ha poseido el Estado desde su forma-
cion, segun la certificacion y pedido por estante
Administracion de Hacienda hoy dia de la fecha, la
que se acompaña para la inscripcion a favor
del Estado, al Registro de la propiedad de Novelda

Cuy a finca se halla comprendida en los inventarios
mandados formar por los artículos 32, 33 y 35 de la Instruccion de 31
de Mayo de 1855, señalada con el número septuaginta de dicho
inventario como perteneciente a Estado

el cual ha estado y está en pacífica posesion de
la misma desde inmemorial

aunque no se ha encontrado título escrito de su propiedad, ni aparece
ésta inscrita en el Registro correspondiente. De la liquidacion de cargas
practicada y de los documentos presentados por la Administracion de la
provincia de Alicante con protesta de no poseer otros,
aparece que la finca tiene á la sazón las cargas siguientes:

4.ª Que en seguridad de esta obligacion ha de quedar hipotecad
la finca enajenada

5.ª Que mientras no se halle satisfecho todo el precio de la finca, ó no se haya afianzado su importe del modo que prescriben las disposiciones vigentes, no podrá el comprador disponer del arbolado.

6.ª Que será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos del expediente y demas diligencias necesarias hasta la toma de posesion.

7.ª Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna sobre exceso ó falta de cabida de dicha finca, siempre que la falta ó exceso no llegue á la quinta parte de la expresada en el anuncio, si se hubiere ejercitado la accion dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1865.

8.ª Que los Tribunales no admitirán demanda alguna que afecte á la subsistencia ó integridad de los derechos adquiridos por este contrato, sin que el demandante acompañe documento por el cual se acredite haber hecho la reclamacion en via gubernativa y sídole negada.

9.º Que si aparecieren otros gravámenes legítimos no relacionados en esta escritura, ó de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho, queda obligada la Hacienda pública á la evicción y saneamiento de este contrato. Y hallándose presente el comprador D. *Tomás*

Urolano y Escandell, casado de Ascunsa
y en su nombre, Propietario y vecino de la
Villa de Novelda

declara que acepta esta venta con las condiciones referidas, recibiendo en el acto el duplicado de la certificación de posesion de que se ha hecho mérito con arreglo al Art. 16 del Real decreto citado, y se obliga á pagar el importe no satisfecho del precio de esta venta en los plazos y forma arriba mencionados; en seguridad de cuya obligacion hipoteca la *afueta* que le ha sido adjudicada por la suma de *cuatrocientos* *tajos de real* *comunidad* á que asciende la parte no pagada del precio.

Así lo otorgó y firmó su Señoría *con el comprador Don*
Tomás Urolano ante mí D. *José Cuervo* *o* *h*
quiere Escribano por S. M., vecino y del distrito de *Alcázar* en *diez y nueve* de *Febrero* de mil ochocientos *veintayonce* siendo testigos *Don Francisco*

de los y Don Leon Pastor vecinos *de esta Ciudad*

á todos los cuales doy fe conozco. Y advertí á las partes aquí obligadas, que confesado el pago de la cantidad satisfecha como precio de esta venta, queda libre *la finca* de toda responsabilidad por razon de dicha cantidad, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte, con arreglo al Art. 23 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; así como la obligacion en que se encuentran de presentar esta escritura en el registro de la propiedad del partido de *Novelda* para que sea inscrita como corresponde, sin cuyo requisito no será admitida en los Tribunales ordinarios ó especiales, ni en los Consejos, Oficinas y demas dependencias del Gobierno cuando se intente acreditar los derechos y acciones en ella consignados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 396 de la ley hipotecaria y 335 del reglamento general para su

ejecucion, ni podrá tampoco este contrato oponerse ni perjudicar á tercero, no debiendo producir este efecto áun despues de inserto, sino desde la fecha de su inscripcion en dicho registro, conforme á lo dispuesto en los artículos 391 y 392 de la misma ley. Del propio modo advertí á los concurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento, ú oírmelo leer, y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fe.

Marina de

Tomás Escobano

Don Pastor

Francisco Bernal

§

Don Ciriaco Aguirre

doscientos veinte y siete

227



227

Resguardo de la tierra de un montepedregal de un monte llamado "Sierra de los Molinos."

1868

De

Alcaldía 19 febrero 1868.

Juan de Dios...

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Resguardo de la tierra de un montepedregal de un monte llamado "Sierra de los Molinos."

1868

De

Alcaldía 19 febrero 1868.

Juan de Dios...

Parte superior que se ha de dar al interesado.

N. 67.837

docecientos veinte y ocho

228



228

Reintegro á la vera de cuenta judicial
civil de un sueldo llamado "Sueldo
de las Abolición."

1888

Alcázar, 19 febrero 1888.

Uso

N. 86.089

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Reintegro á la vera de cuenta judicial de un
sueldo llamado "Sueldo de las Abolición."

1888

Uso

Alcázar, 19 febrero 1888.

Uso

N. 86.089

Parte superior que se ha de dar al interesado.

Vinc. 42

ESCRITURA

DE

VENTA JUDICIAL DE UNA FINCA, CENSO O DERECHO REAL,

CUYA ADQUISICION NO CONSTA POR TITULO ESCRITO, NI SE HALLA INSCRITA

EN EL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Escritura de venta judicial de *un finca*

Años cuarenta y dos

DON *Mariano Díaz Rosetto Caballero de la Real
Orden Americana, de Isabel la Católica Jefe
de primera instancia de esta Ciudad de Hic-
sauter y en el partido y de Hicautida de la Pro-
vincia*

*Dichos día a requie-
rimento de parte
libre copia en un
ejemplar con sus
cuidos a continua-
ción documental en
papel de reintegro
suyos a vivir* á los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber : Que
declarados en estado de venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11
de Julio de 1856 todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros per-
tenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nación, se instruy *ó*
el oportuno expediente en mi Juzgado *de primera ins-
tancia* por ante el Escribano D. *José María de
quinto* que autoriza la presente para la enajenacion
de *la finca* que á continuacion se expresa :

*Un terreno denominado "Pediguera" situado en el término de
Novelda de cabida ochenta y cinco octavas sesenta y cinco ácos
y veinte centésimas equivalentes á veinte breutas y tres fan-
gas del marco Real, o sean veinte y cinco y ocho jornales
y cuatro tabullas y media, lindante por Norte barranco de
"Castello" hasta encontrar una cruz gravada en el alto y co-
bre una Rosa que hay en el Collado de las Piedras que se man-
ca con el predio adyacente dicho el límite común del térmi-
no de Novelda con el de Monovar, a traviesa dicho Collado ha-
ta en contra el barranco de la Cruz, pasando por dicho li-*

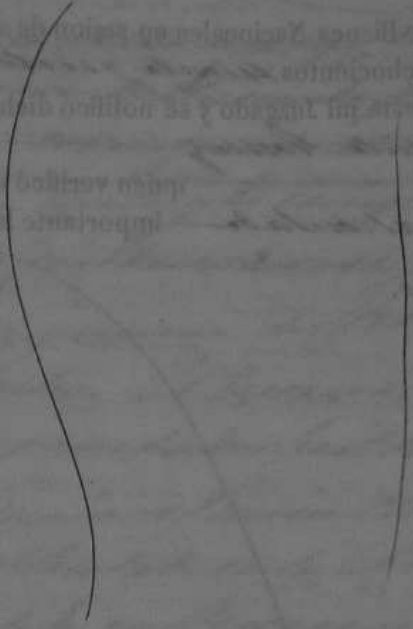
sierte comun de los pueblos de San Mateo con tierras de Don
Martinez, Maximiliano Lopez, Don Mauro Pascual,
Don Antonio Pascual, y Don Manuel Martinez,
hasta encontrar el punto que bajando por el Norte limita
este monte con el termino de Monovar en el punto N.º 8 del que
se suscribe. Son sus tierras establecidas de la hacienda de Hacienda
de Navarros, Manuel Martinez, y Carlos Amador, y este con el
gobierno Real hasta encontrar el punto en que este monte linda
por su parte N.º O. de Novulda con el termino de Monovar. Su po-
sicion topografica es al N.º O. de Novulda y su distancia de
dicho pueblo una legua. Este monte no hay noturaciones
ni edificios ni siquiera estero, manantiales, edificios ni
nada en arbolado y solo produce pastos algo escasos. El
censado monte procede del Estado segun la certificacion
de posesion a favor del mismo es pedida por duplicado
por la Administracion de Hacienda publica de esta pro-
vincia fecha de hoy la que se acompaña para la inscrip-
cion en el Registro de la propiedad de Novulda

Don Jose se halla comprendido en los inventarios
mandados formar por los artículos 32, 33 y 35 de la Instruccion de 31
de Mayo de 1855, señalada con el número veinte de dicho
inventario como perteneciente a Estado

el cual ha estado y está en pacífica posesion de
la misma desde Memoriales

aunque no se ha encontrado título escrito de su propiedad, ni aparece
ésta inserta en el Registro correspondiente. De la liquidacion de cargas
practicada y de los documentos presentados por la Administracion de la
provincia de Morelos con protesta de no poseer otros,
aparece que Jose tiene á la sazón las cargas siguientes:

Ministerio según aparece del Expediente



Est. Alca de que se trata, fué tasada en la cantidad de trececientos treinta y seis reales y cinco cuartos mil reales y capitalizada en la de

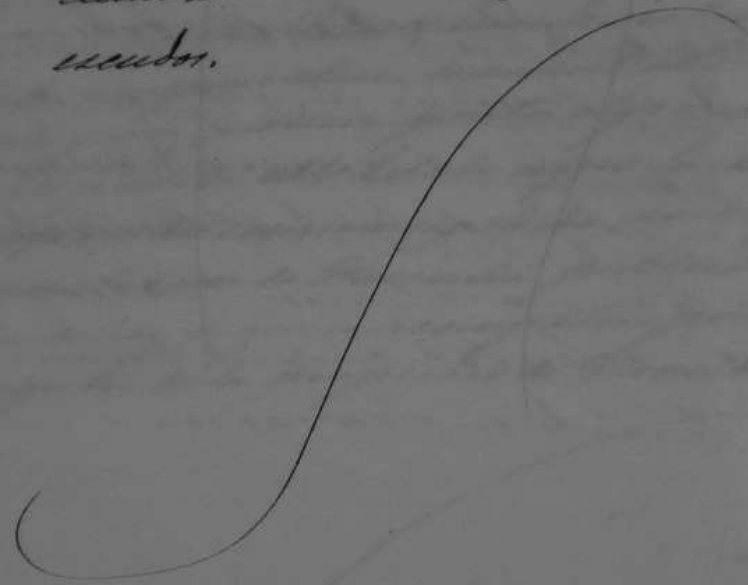
convocándose la oportuna subasta bajo el tipo de la tasación la cual tuvo efecto en el día diez del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete quedando el remate á favor de D. Diego Gómez Navarro, canónigo, mayor señalado propietario y vecino de Novelt

como mejor postor en la suma de cuatrocientos cuarenta y seis reales á pagar en veinte plazos señalados por las leyes vigentes de desamortización para la venta de los bienes de Urbano á cuya clase corresponde la finca subastada pero sin perjuicio de

anticipar el comprador, si le conviniera, el importe de dichos plazos en la forma que lo permitan las referidas leyes. Aprobado este remate y adjudicado al D. Nicolas Gomez

por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de veintidos de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete se comunicó el expediente á este mi Juzgado y se notificó dicha adjudicacion al expresado D. Nicolas Gomez

quien verificó el pago de cinco por ciento al contado importante la cantidad de veinte escudos.



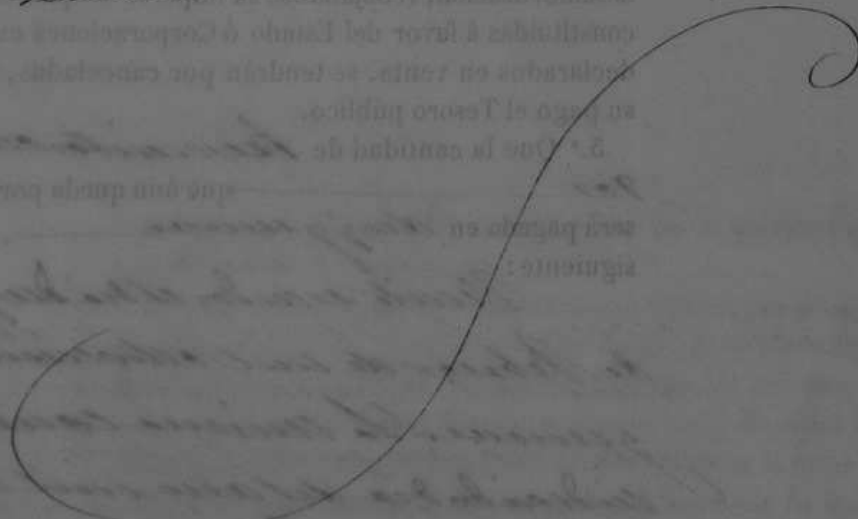
segun resulta de la carta de pago expedida por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, que queda unida al expediente de su razon, y que literalmente copiada es como sigue :

CARTA DE PAGO.

Tesoreria de Hacienda pública de la Provincia de Alicante - Alicante - Yo Nicolas Gomez cuatrocientos ochenta y cinco reales de las rentas del Estado - Don Francisco de Paula Duran y Dublaissol, Tesorero de Hacienda pública de esta provincia etc etc. He recibido de don Nicolas Gomez cinco por ciento de veinte escudos por el importe del cinco por ciento por veinte escudos de cuatrocientos ochenta y cinco reales adjudicados por la Junta Superior de

Nicolas Gomez

los sucesos de veinte y tres de Diciembre del mismo en
 Monte llamado "Redigueno" terreno de Monte de
 cuenta del Estado sucesos veinte y siete del Gu
 rentario. Dicha cuenta de pago se ha de tomar para
 por la cuenta de la Hacienda publica y Administracion
 para a que corresponde el ingreso de los
 quinientos sesenta y dos mil quinientos
 con arreglo a las instrucciones y ordenes vigentes,
 Alcaide diez y nueve de Febrero de mil ochocien
 tos sesenta y ocho. - El Perceptor Francisco Duesmet =
 fone para el contador teniente D. Pallester y Sentado
 en la Contaduria al valor de cuatrocientos noventa
 y cuatro = Sentado en la Administracion al
 valor = Sentado en Arrendamiento



El documento inserto concuerda con su original que queda en dicho
 expediente de que el infrascrito Escribano da fe. En su virtud, por auto
 de _____ del mes de _____ de mil ochocientos _____

mandé dar
 la posesion de la propiedad finca _____ al re-
 ferido comprador D. _____

[Handwritten signature]

122
y proceder al otorgamiento de la presente escritura de venta judicial. Por tanto, usando de la facultad que me concede el Art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en nombre del Gobierno de S. M. y de Estado vengo al referido D. N.

cento Somo y Navarros

la expresada finca con todos los derechos que le son anejos por el precio del remate, del que hay satisfecho veinte y cinco

y por cuanto su entrega no aparece hecha de presente, la doy por realizada en virtud de la preinserta carta de pago, entendiéndose que esta venta se otorga con las condiciones generales establecidas en las leyes de desamortización vigentes, y entre otras, las que siguen, á saber:

1.º Que durante los cinco años siguientes al día de la adjudicación de esta finca no se pagará derecho de hipotecas por las enajenaciones que se hagan de la misma

2.º Que de las cargas anteriormente relacionadas, sólo quedan impuestas sobre la finca las constituidas á favor de particulares, corporaciones ó fundaciones cuyos bienes estén exceptuados de las leyes de desamortización, rebajándose su importe del precio del remate, pues las constituidas á favor del Estado ó Corporaciones cuyos bienes se hallen declarados en venta, se tendrán por canceladas, haciéndose cargo de su pago el Tesoro público.

3.º Que la cantidad de trececientos ochenta y seis 901 que aún queda por satisfacer del precio, será pagada en diez y nueve plazos en la forma siguiente:

Veinte y cinco el día Diez y nueve
de Febrero de mil ochocientos y nueve
y nueve. La misma cantidad en
el indicado día del año mil ochocien
tos y siete. Y así sucesivamente
hasta el mencionado día y mes del
año mil ochocientos ochenta y siete.

[Signature]

la posesión de
habido comparecer D.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including phrases like "Que en seguridad de esta obligacion ha de quedar hipotecada", "Que mientras no se halle satisfecho todo el precio de la finca", "Que será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos del expediente", "Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna", and "Que los Tribunales no admitirán demanda alguna que afecte á la subsistencia ó integridad de los derechos adquiridos por este contrato".]

4.^a Que en seguridad de esta obligacion ha de quedar hipotecada La finca enajenada a

5.^a Que mientras no se halle satisfecho todo el precio de la finca, ó no se haya afianzado su importe del modo que prescriben las disposiciones vigentes, no podrá el comprador disponer del arbolado.

6.^a Que será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos del expediente y demas diligencias necesarias hasta la toma de posesion.

7.^a Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna sobre exceso ó falta de cabida de dicha finca, siempre que la falta ó exceso no llegue á la quinta parte de la expresada en el anuncio, si se hubiere ejercitado la accion dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre de 1863.

8.^a Que los Tribunales no admitirán demanda alguna que afecte á la subsistencia ó integridad de los derechos adquiridos por este contrato, sin que el demandante acompañe documento por el cual se acredite haber hecho la reclamacion en via gubernativa y sídole negada.

9.ª Que si aparecieren otros gravámenes legítimos no relacionados en esta escritura, ó de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho, queda obligada la Hacienda pública á la eviccion y saneamiento de este contrato. Y hallándose presente el comprador D. *Nicolas Gomez y Navarro, vecino de la villa de Novelda*

declara que acepta esta venta con las condiciones referidas, recibiendo en el acto el duplicado de la certificacion de posesion de que se ha hecho mérito con arreglo al Art. 16 del Real decreto citado, y se obliga á pagar el importe no satisfecho del precio de esta venta en los plazos y forma arriba mencionados; en seguridad de cuya obligacion hipoteca *la finca que le ha sido adjudicada* por la suma de *trecientos cincuenta reales* — á que asciende la parte no pagada del precio.

Así lo otorgó y firmó su Señoría *con el interesado* ante mí D. *José Garcia i H*

quinto Escribano por S. M., vecino y del distrito de *Alicante* en *diez y nueve* de

febrero de mil ochocientos *veinte y ocho* siendo testigos *Don Francisco Barrios y Don Leon Pastor vecinos de esta villa*

á todos los cuales doy fe conozco. Y advertí á las partes aquí obligadas, que confesado el pago de la cantidad satisfecha como precio de esta venta, queda libre *la finca* de toda responsabilidad por razon de dicha cantidad, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte, con arreglo al Art. 23 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; así como la obligacion en que se encuentran de presentar esta escritura en el registro de la propiedad del partido de *Novelda* para que sea inscrita como corresponde, sin cuyo requisito no será admitida en los Tribunales ordinarios ó especiales, ni en los Consejos, Oficinas y demas dependencias del Gobierno cuando se intente acreditar los derechos y acciones en ella consignados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 396 de la ley hipotecaria y 533 del reglamento general para su

ejecucion, ni podrá tampoco este contrato oponerse ni perjudicar á tercero, no debiendo producir este efecto aun despues de inscrito, sino desde la fecha de su inscripcion en dicho registro, conforme á lo dispuesto en los artículos 391 y 392 de la misma ley. Del propio modo advertí á los concurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento, ú oírmelo leer, y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fe.

Mariano de
Francisco Gomez
Leon Parto
Francisco Paredes
Joaquín de Aguirre

Documentos de veinte y cuatro

284



284

Restituye a la tierra de suelta judicial
de un monte llamado "Rodriguero"

Yo

De

Monte 19 febrero 1868.

José Luis Rodríguez

Parte superior que se ha de unir al expediente.



Restituye a la tierra de suelta judicial de un
monte llamado "Rodriguero."

Yo

De

Monte 19 febrero 1868.

José Luis Rodríguez

Parte superior que se ha de dar al interesado.

N. 67.805

documentos, treinta y cinco

238

239



Presento a la corte de vta. judicial
de un monte llamado Paridiguero.

Yo, D^o.

de

México 19 febrero 1868

José María Izquierdo

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Presento a la corte de vta. judicial de
un monte llamado Paridiguero

Yo, D^o.

de

México 19 febrero 1868

José María Izquierdo

Parte superior que se ha de dar al interesado.

N. 86,985

N. 86,985

Núm^o 43 -
ESCRITURA

DE

VENTA JUDICIAL DE UNA FINCA, CENSO O DERECHO REAL,

CUYA ADQUISICION NO CONSTA POR TITULO ESCRITO, NI SE HALLA INSCRITA

EN EL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Escritura de venta judicial de *Un Monte*

Numero cuarenta y tres

DON *Mariano Diaz Perretto* Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica Jefe de primera instancia de esta Ciudad de Mérida y subastador y de Hacienda de la Provincia.

Dichos días se levantó escritura en José López Letri como se sigue para como esta escritura a continuación venida a la vista de Papal en sus legos segundos fe...

á los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados en estado de venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nación, se instruyó oportuno expediente en mi Juzgado de primera instancia por ante el Escribano D. *José Utrera Requena* que autoriza la presente para la enajenacion de *la finca* que á continuacion se expresa:

Un Monte denominado "Sierra de la Muela" situado en el término de Novelda de Cabida novuenta y cinco hectareas, setenta y dos areas, sesenta y cuatro centareas, equivalentes á ciento cuarenta y nueve fanegas de marcos deval, ochocientos setenta y siete jornales y tres cahullas lindante por Norte con barranca de la Sierra de la Reyna, Sierras de Dionisio Navarro, puente archeduto á la parte occidental de la Rambla de Novelda; Por el Sur, con el lado de la Magdalena, Sierras de Miguel Amorós, Francisco Lopez y puente archeduto archeduto dicho; Por el Este con Sierras de Manuel Amorós, Miguel Amorós, herederos de José Reguera, Sayme Navarro y Camino de Novelda á Monovar;

Y por Ante. con el ya dicho Casimiro Uruñe, de Manuel Navarro,
Frona, Francisco, Manuel Aguilar, Antonio Uruña, Francisco Sa-
zales, y Juan Navarro. Su posición topográfica al N.O. de No-
velta, de la zona media legua. Este monte es un monte con
terreno de cultivo, que tiene dos jornales de cultivo propios de Fran-
cisco Navarro que tiene la escritura por la parte Norte de la
sucesión. No tiene ninguna otra construcción, ni casa, ni
edificios, ni minas, ni debidos, y produce varios pastos.

El mencionado monte procede del Estado, según la cer-
tificación de posesión a favor del mismo, expedida por
duplicado por la Administración de Hacienda pública
de esta provincia fecha veinte y uno del actual, digo fecha
de hoy, la que se acompaña para la inscripción en el
Registro de la propiedad de Novelta.

Cuya finca se halla comprendida en los inventarios
mandados formar por los artículos 32, 33 y 35 de la Instrucción de 31
de Mayo de 1855, señalada con el número 69 de dicho
inventario como perteneciente á Novelta
la misma el cual ha estado y está en pacífica posesion de
desde inmemorial

aunque no se ha encontrado título escrito de su propiedad, ni aparece
ésta inscrita en el Registro correspondiente. De la liquidacion de cargas
practicada y de los documentos presentados por la Administración de la
provincia de Monte con protesta de no poseer otros,
aparece que la finca tiene á la sazón las cargas siguientes:

Quinta según aparece en Expediente

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Estos Arreos de que se trata, fué tasada en la cantidad de Arreos de Cien y siete y capitalizada en la de

convocándose la oportuna subasta bajo el tipo de Arreos

la cual tuvo efecto en el día diez del mes de Diciembre de mil ochocientos Arreos de Cien y siete quedando el remate á favor de D. José López Aldaguer, casado, mayor edad, labrador, y vecino de Novella

como mejor postor en la suma de Arreos de Cien y siete á pagar en Arreos de Cien y siete plazos señalados por las leyes vigentes de desamortización para la venta de los bienes de Arreos de Cien y siete á cuya clase corresponde Arreos de Cien y siete subastada pero sin perjuicio de

anticipar el comprador, si le conviniere, el importe de dichos plazos en la forma que lo permitan las referidas leyes. Aprobado este remate y adjudicado al D. José López

por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesión de veintidós de Diciembre de mil ochocientos veintay siete se comunicó el expediente á este mi Juzgado y se notificó dicha adjudicación al expresado D. José López

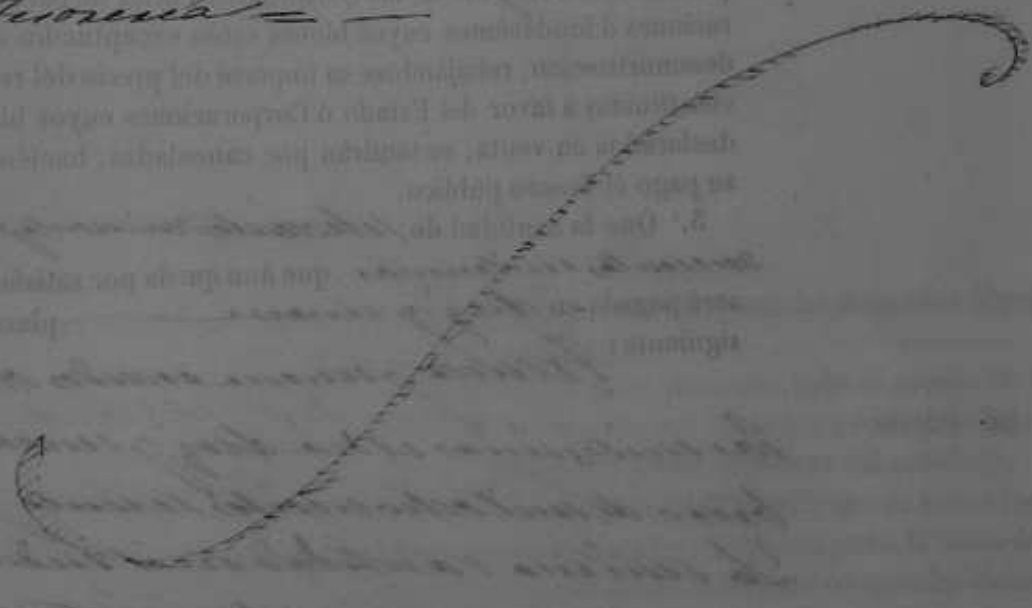
quien verificó el pago de cinco por ciento de alcantado importante la cantidad de veintey cinco mil quinientos ochocientos cuarentay cinco

segun resulta de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, que queda unida al expediente de su razon, y que literalmente copiada es como sigue :

CARTA DE PAGO.

Provincia de Navarra pública de la
ciudad de Alcañiz - Alcañiz - Co. Na
veinte y cinco mil quinientos ochocientos
cuarentay cinco - Pn
cas justicias del Reino - Tortosa al con
tado - Don Francisco de Paula Duran y de
Blasillat Jefe de la Hacienda pública de
esta Provincia etc etc. He recibido de
Don José López vecino de Navarra, veinte
y cinco mil quinientos ochocientos
cuarentay cinco por el importe del cinco por ciento de
alcantado de veintey cinco mil quinientos

por cuyo se ha visto adjudicado por la Junta Superior
 de ventas en sesión de veinte y tres de Diciembre subieron
 un novena llamada "Quinta de la Alameda, Termino de
 Novelda perteneciente del Estado de Nuevo Leon y una
 de del Burentanin. En esta carta de pago se ha hecho
 una razon por la contaduria de Hacienda publica
 y el Ministerio a que corresponde el ingreso
 de los pagos requisitos sea unta y se unguen valores
 efecto con arreglo a instrucciones y ordenes vigentes
 de mil ochocientos y cinco de Febrero de mil ochocientos
 veinte y ocho - El Perro Francisco de Asis. Para
 razon el contador Ger. Pallester - Ciudad de la
 Victoria al uno Cuatrocientos veinte y cinco
 Ciudad en la Administracion al uno - Ciudad
 de Mexico =



El documento inserto concuerda con su original que queda en dicho
 expediente de que el infrascrito Escribano da fe. En su virtud, por auto
 de _____ del mes de _____ de mil ochocientos _____

mandé dar
 la posesion de _____ al re-
 ferido comprador D. _____

[Handwritten signature]

y proceder al otorgamiento de la presente escritura de venta judicial. Por tanto, usando de la facultad que me concede el Art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en nombre del Gobierno de S. M. y de Madrid

vendo al referido D. José

José y Abrego
1.ª expresada finca con todos los derechos que le son anejos por el precio del remate, del que hay satisfecho veinte y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco

y por cuanto su entrega no aparece hecha de presente, la doy por realizada en virtud de la preinserta carta de pago, entendiéndose que esta venta se otorga con las condiciones generales establecidas en las leyes de desamortización vigentes, y entre otras, las que siguen, á saber:

1.ª Que durante los cinco años siguientes al día de la adjudicación de esta finca — no se pagará derecho de hipotecas por las enajenaciones que se hagan de la misma

2.ª Que de las cargas anteriormente relacionadas, sólo quedan impuestas sobre la finca las constituidas á favor de particulares, corporaciones ó fundaciones cuyos bienes estén exceptuados de las leyes de desamortización, rebajándose su importe del precio del remate, pues las constituidas á favor del Estado ó Corporaciones cuyos bienes se hallen declarados en venta, se tendrán por canceladas, haciéndose cargo de su pago el Tesoro público.

3.ª Que la cantidad de setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco que aún queda por satisfacer del precio, será pagada en diez y nueve plazos en la forma siguiente:

Veinte y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco
las mil quinientas el día diez y nueve de
enero de mil ochocientos sesenta y nueve.
La misma cantidad en el indicado día
y mes del año mil ochocientos setenta.
Y así sucesivamente hasta el non
avado día del año mil ochocientos
ochenta y siete.

4.^a Que en seguridad de esta obligacion ha de quedar hipotecada
la ~~finca~~ enajenada

5.^a Que mientras no se halle satisfecho todo el precio de la finca, ó no se haya afianzado su importe del modo que prescriben las disposiciones vigentes, no podrá el comprador disponer del arbolado.

6.^a Que será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos del expediente y demas diligencias necesarias hasta la toma de posesion.

7.^a Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna sobre exceso ó falta de cabida de dicha finca, siempre que la falta ó exceso no llegue á la quinta parte de la expresada en el anuncio, si se hubiere ejercitado la accion dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre de 1863.

8.^a Que los Tribunales no admitirán demanda alguna que afecte á la subsistencia ó integridad de los derechos adquiridos por este contrato, sin que el demandante acompañe documento por el cual se acredite haber hecho la reclamacion en via gubernativa y sidole negada.

9.ª Que si aparecieren otros gravámenes legítimos no relacionados en esta escritura, ó de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho, queda obligada la Hacienda pública á la evicción y saneamiento de este contrato. Y hallándose presente el comprador D. *José López y Alguero, vecino de la villa*

de Alcañete

declara que acepta esta venta con las condiciones referidas, recibiendo en el acto el duplicado de la certificación de posesion de que se ha hecho mérito con arreglo al Art. 16 del Real decreto citado, y se obliga á pagar el importe no satisfecho del precio de esta venta en los plazos y forma arriba mencionados; en seguridad de cuya obligacion hipoteca l *finca* que le ha sido adjudicad *por la suma de seiscientos cincuenta y tres mil y doscientos* á que asciende la parte no pagada del precio.

Así lo otorgó y firmó su Señoría *con el interinado*

ante mí D. *José Bien y Triguero*

Escribano por S. M., vecino y del dis-

trito de *Alcañete* en *su y vecino* de

Febrero de mil ochocientos *seiscientos y ocho*

siendo testigos *Don Francisco Ba*

ruiz y Don Leon Pastor vecinos de
esta Ciudad

á todos los cuales doy fe conozco. Y advertí á las partes aquí obligadas, que confesado el pago de la cantidad satisfecha como precio de esta venta, queda libre *la finca* de toda responsabilidad por razon de dicha cantidad, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte, con arreglo al Art. 23 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; así como la obligacion en que se encuentran de presentar esta escritura en el registro de la propiedad del partido de *Alcañete* para que sea inscrita como corresponde, sin cuyo requisito no será admitida en los Tribunales ordinarios ó especiales, ni en los Consejos, Oficinas y demas dependencias del Gobierno cuando se intente acreditar los derechos y acciones en ella consignados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 396 de la ley hipotecaria y 355 del reglamento general para su

ejecucion, ni podrá tampoco este contrato oponerse ni perjudicar á tercero, no debiendo producir este efecto áun despues de inscrito, sino desde la fecha de su inscripcion en dicho registro, conforme á lo dispuesto en los artículos 391 y 392 de la misma ley. Del propio modo advertí á los concurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento, ú oírmelo leer, y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fe.

Amado y Arguedas

Manuel
Manuel

[Signature]

[Signature]

Leon Pastor *Francisco Bañales*

Montenegro, cuarenta y uno

241

241



Montenegro de la Sierra de venta judicial de comunidad
llamada "Sierra de la Muela"

Montenegro de la Sierra de venta judicial de comunidad
llamada "Sierra de la Muela"

170730

De

Montenegro 19 febrero 1868

N. 67,858

170730

De

Montenegro 19 febrero 1868

Parte inferior que se ha de unir al expediente.

Parte superior que se ha de dar al interesado.



N. 67,858

Donciento marcos y sesenta



242



242

Monte de la sierra de montaña judicial
real de un monte llamado "Sierra
de la Huelga"

yo yo

De

19 febrero 1868

N. 86.991

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Monte de la sierra de montaña judicial de
un monte llamado "Sierra de la Huelga"

yo yo

De

19 febrero 1868

N. 86.991

Parte superior que se ha de dar al interesado.

Número 44
ESCRITURA

DE

VENTA JUDICIAL DE UNA FINCA, CENSO O DERECHO REAL,

CUYA ADQUISICION NO CONSTA POR TITULO ESCRITO, NI SE HALLA INSCRITA

EN EL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Escritura de venta judicial de *Un Monte*

Numero cuarenta y cuatro

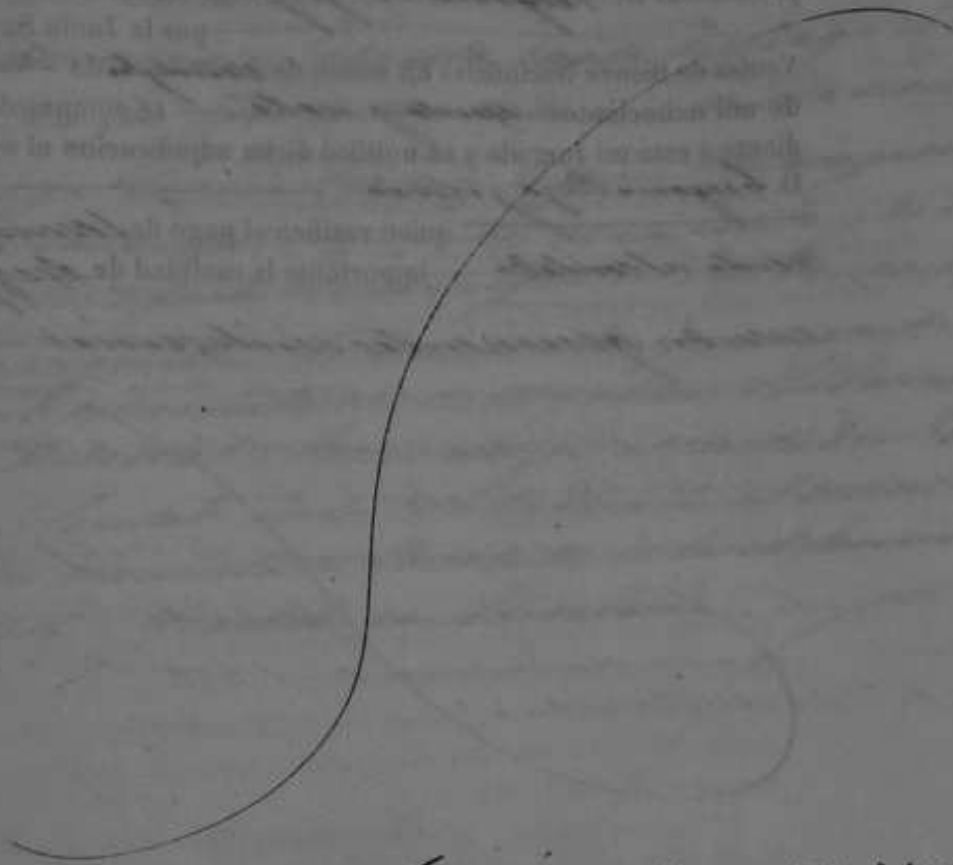
DON *Mariano Díaz Perrotto* Caballero de la Real Or-
den Americana de Isabel la Católica Juez
de primera instancia de esta Ciudad de Ma-
cante y subastador de Hacienda de la Provin-
cia

*Decho dia requirido
a Don Gregorio Diaz
litografía y un gen
pta con sus señas
a continuación de
real y pagado en
legu y f...*

á los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que
declarados en estado de venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11
de Julio de 1856 todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros per-
tenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nación, se instruy-
ó oportuno expediente en mi Juzgado *de primera*
instancia por ante el Escribano D. *Diego Díaz Perrotto*
que autoriza la presente para la enajenacion
de *la finca* que á continuacion se expresa:

*Un monte denominado "Algayat" situado en el término de
Monroyo de la Sierra, de cabida ciento cuarenta hectáreas, ter-
ceta y unonovena, veinte centiares equivalentes a doscientos diez
y ocho fanegas de marco real ó sean doscientos, sesenta y tres reales
dos fanegas y cuarenta y cuatro medida del País. Este monte es
encuentra sembrado de algunos, no tiene manantiales, e defensas
en su totalidad y solo produce escasa pastura, sus lindes por Norte son
con el Arroyo de San Juan, por Occidente con el Arroyo de San Juan y por
Oeste hasta encontrarse con el Arroyo de San Juan y por Sur hasta
con el Arroyo de San Juan, por Sur hasta con el Arroyo de San Juan,
con el Arroyo de San Juan, por Sur hasta con el Arroyo de San Juan,
con el Arroyo de San Juan, por Sur hasta con el Arroyo de San Juan,*

Quingentas sesenta y cinco



Est finca de que se trata, fué tasada en la cantidad de doscientos cuarenta y cinco pesos y capitalizada en la de

convocándose la oportuna subasta bajo el tipo de la fianza la cual tuvo efecto en el día diez del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete quedando el remate á favor de D. Gregorio Rojas y Velasco, Viudo de Rosendo y Cuatro años de edad, propietario y vecino de Nevada

como mejor postor en la suma de doscientos cuarenta y cinco pesos á pagar en veinte plazos señalados por las leyes vigentes de desamortizacion para la venta de los bienes de Estado á cuya clase corresponde La finca subastada pero sin perjuicio de

[Handwritten signature]

anticipar el comprador, si le conviniere, el importe de dichos plazos en la forma que lo permitan las referidas leyes. Aprobado este remate y adjudicado al D. Gregorio Rizo y Molina

per la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de veintidós de Diciembre de mil ochocientos veintisiete se comunicó el expediente á este mi Juzgado y se notificó dicha adjudicacion al expresado D. Gregorio Rizo y Molina

quien verificó el pago de tercio por ciento al contado — importante la cantidad de veintisiete mil quinientas unidades sueltas

segun resulta de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, que queda unida al expediente de su razon, y que literalmente copiada es como sigue :

CARTA DE PAGO.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Alicante = Alicante = 16 de Noviembre de mil ochocientos veintisiete = Integros al contado = Don Francisco de Paula Druent y Dublaviset, Tesorero de Hacienda pública de esta provincia al 16. He recibido de don Gregorio Rizo y Molina de Novelda diez y siete mil quinientas unidades sueltas por el importe del censo por ciento al contado de trescientos noventa y cinco, en que se ha sido adjudicado, por la Junta Superior

3

de un monto en su favor de mil y trescientos y sesenta y cinco;
 uno un monto llamado "Algas" de mil y trescientos y sesenta y cinco
 de procedencia del Estado, mismos resenta y ocho
 del Ducentario. De esta cuenta se pago ochenta y
 una razon por la contaduria de Hacienda por
 diez y Administracion a que corresponde el in-
 greso sin embargo de que sera un valor de cincuenta
 y cinco en efectivo con arreglo a las instrucciones por
 diez y Administracion. Al tanto a diez y cinco de Febrero
 de mil ochocientos sesenta y ocho. = El Perceptor Juan
 de Dios Duran. Por la razon el contador Juan de
 la Cruz de la Cruz en la contaduria al tanto cuatro
 y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho
 al tanto de la contaduria en la Administracion
 al tanto de la contaduria en Febrero

El documento inserto concuerda con su original que queda en dicho
 expediente de que el infrascrito Escribano da fe. En su virtud, por auto
 de _____ del mes de _____ de mil ochocientos _____
 mandé dar

la posesion de _____ al re-
 ferido comprador D. _____

y proceder al otorgamiento de la presente escritura de venta judicial. Por tanto, usando de la facultad que me concede el Art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en nombre del Gobierno de S. M. y de *Usted*

vendo al referido D. *Pro*

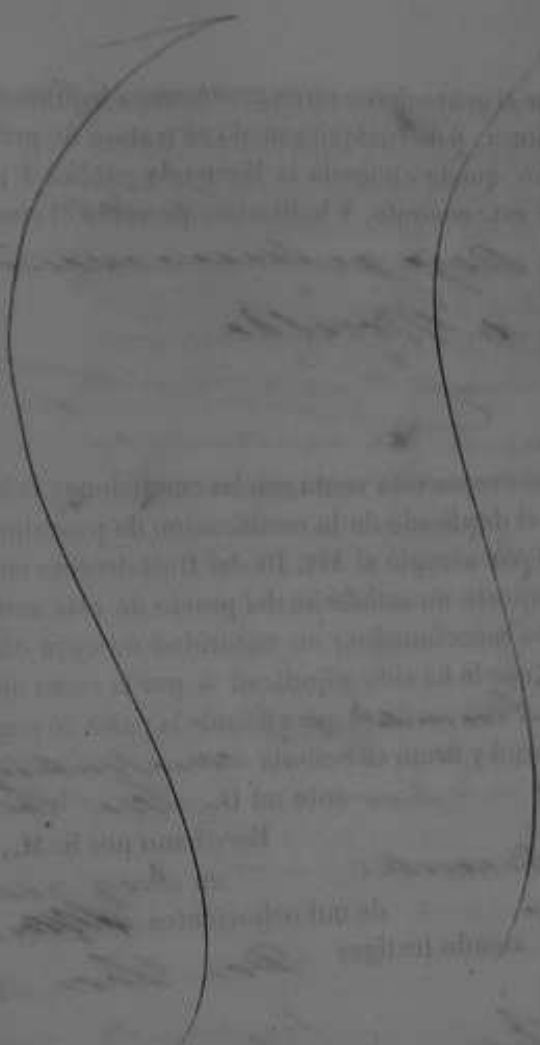
porio Pijo y elia
1.ª expresad *que* con todos los derechos que le son anejos por el precio del remate, del que hay satisfecho *diez mil* y por cuanto su entrega no aparece hecha de presente, la doy por realizada en virtud de la preinserta carta de pago, entendiéndose que esta venta se otorga con las condiciones generales establecidas en las leyes de desamortizacion vigentes, y entre otras, las que siguen, á saber:

1.ª Que durante los cinco años siguientes al dia de la adjudicacion de est *que* no se pagará derecho de hipotecas por las enajenaciones que se hagan de *la misma*

2.ª Que de las cargas anteriormente relacionadas, sólo quedan impuestas sobre *esta* las constituidas á favor de particulares, corporaciones ó fundaciones cuyos bienes estén exceptuados de las leyes de desamortizacion, rebajándose su importe del precio del remate, pues las constituidas á favor del Estado ó Corporaciones cuyos bienes se hallen declarados en venta, se tendrán por canceladas, haciéndose cargo de su pago el Tesoro público.

3.ª Que la cantidad de *trececientos treinta y tres mil quinientos* que aún queda por satisfacer del precio, será pagada en *diez y nueve* plazos en la forma siguiente:

Diez y siete mil quinientas mil quinientas
mil quinientas, el dia diez y nueve
de febrero de mil ochocientos
noventa y nueve. La misma suma
indicada el dia de mil ochocientos
noventa. Y sucesivamente hasta
el dia diez y nueve de febrero de
mil ochocientos noventa y siete.



4.º Que en seguridad de esta obligacion ha de quedar hipotecad
la finca enajenad

5.º Que mientras no se halle satisfecho todo el precio de la finca, ó no se haya afianzado su importe del modo que prescriben las disposiciones vigentes, no podrá el comprador disponer del arbolado.

6.º Que será de cuenta del comprador el pago de todos los derechos del expediente y demas diligencias necesarias hasta la toma de posesion.

7.º Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesion ni reclamacion alguna sobre exceso ó falta de cabida de dicha finca, siempre que la falta ó exceso no llegue á la quinta parte de la expresada en el anuncio, si se hubiere ejercitado la accion dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre de 1865.

8.º Que los Tribunales no admitirán demanda alguna que afecte á la subsistencia ó integridad de los derechos adquiridos por este contrato, sin que el demandante acompañe documento por el cual se acredite haber hecho la reclamacion en via gubernativa y sidole negada.

9.º Que si aparecieren otros gravámenes legítimos no relacionados en esta escritura, ó de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho, queda obligada la Hacienda pública á la evicción y saneamiento de este contrato. Y hallándose presente el comprador D. *Gregorio Ruiz y Pellicer, vecino de la Villa de Morada*

Gregorio Ruiz y Pellicer, vecino de la Villa de Morada

declara que acepta esta venta con las condiciones referidas, recibiendo en el acto el duplicado de la certificacion de posesion de que se ha hecho mérito con arreglo al Art. 16 del Real decreto citado, y se obliga á pagar el importe no satisfecho del precio de esta venta en los plazos y forma arriba mencionados; en seguridad de cuya obligacion hipoteca la *finca* que le ha sido adjudicada por la suma de *treinta y tres mil reales* que asciende la parte no pagada del precio.

Asi lo otorgó y firmó su Señoría *Don Gregorio Ruiz y Pellicer* ante mí D. *Don Juan de Dios* Escribano por S. M., vecino y del distrito de *Morada* en *diez y nueve* de *Febrero* de mil ochocientos *veinte y ocho* siendo testigos *Don Leon Pastor y Don Francisco Bernal, vecinos de esta Ciudad*

Don Leon Pastor y Don Francisco Bernal, vecinos de esta Ciudad

á todos los cuales doy fe conozco. Y advertí á las partes aquí obligadas, que confesado el pago de la cantidad satisfecha como precio de esta venta, queda libre la *finca* de toda responsabilidad por razon de dicha cantidad, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte, con arreglo al Art. 23 de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; así como la obligacion en que se encuentran de presentar esta escritura en el registro de la propiedad del partido de *Morada* para que sea inscrita como corresponde, sin cuyo requisito no será admitida en los Tribunales ordinarios ó especiales, ni en los Consejos, Oficinas y demas dependencias del Gobierno cuando se intente acreditar los derechos y acciones en ella consignados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 396 de la ley hipotecaria y 333 del reglamento general para su

ejecucion, ni podrá tampoco este contrato oponerse ni perjudicar á tercero, no debiendo producir este efecto áun despues de inscrito, sino desde la fecha de su inscripcion en dicho registro, conforme á lo dispuesto en los artículos 391 y 392 de la misma ley. Del propio modo adverti á los concurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por si este documento, ú oírmelo leer, y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fe.

*Actado = Mencion
no vale = lunt = lunt = vale =*

Mariano de *Gregorio Rico y Merino*

[Large flourish]
Lion Pastor *Francisco Bernal*

[Decorative flourish]

Jose Luis e Inguendo

doscientos cuarenta y ocho

248



Reintegro de la suma de cuatro mil
cientos y sesenta y ocho francos
denominados "Algarat"

7000
100

[Signature]

Miércoles 19 febrero 1868.
José María Argente

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Reintegro de la suma de cuatro mil
cientos y sesenta y ocho francos
denominados "Algarat"

7000
100

[Signature]

Miércoles 19 febrero 1868.
José María Argente

Parte superior que se ha de dar al interesado.

N. 86.986

86.986

Decreto de venta y compra

249



Decreto de venta y compra de una finca de
su monte de propiedad del Estado.

1868

de

San Juan de los Rios de la Plata, 19 febrero 1868.

Jos. Luis Argueta

N. 67,854

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Decreto de venta y compra de una finca de
su monte de propiedad del Estado.

1868

de

San Juan de los Rios de la Plata, 19 febrero 1868.

Jos. Luis Argueta

N. 67,854

Parte superior que se ha de dar al interesado.